



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010302302019

Expediente : 00240-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE
Entidad : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 23 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00240-2019-JUS/TTAIP, de fecha 30 de enero de 2019, interpuesto por el ciudadano **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA** con fecha 5 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 05 de marzo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información correspondiente a: 1. Copia del examen de conocimiento con las respuestas señaladas válidamente; 2. Copia del examen de Psicotécnico las respuestas señaladas válidamente; 3. Copia del examen de conocimiento rendido por mi persona en la sede Tacna; 4. Copia del examen de psicotécnico rendido por mi persona en la sede Tacna; 5. Copia de la evaluación del examen de conocimiento rendido por mi persona en la sede Tacna; y, 6. Copia de la evaluación del examen de psicotécnico rendido por mi persona en la sede Tacna; respecto de la convocatoria interna N° 001-2019-CG.

Que, posteriormente, a través de la comunicación contenida en el correo electrónico de fecha 23 de abril de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación por denegatoria de acceso a la información solicitada por no haber recibido respuesta en el plazo previsto en el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Que, con fecha 06 de mayo de 2019, la entidad mediante Oficio N° 00045-2019-CG/GCOC, eleva a esta jurisdicción el recurso de apelación mencionado en el párrafo anterior, sin mencionar descargo alguno respecto a las razones que motivaron la decisión de no entregar la información requerida.

Que, con fecha 09 de mayo del 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Resolución N° 010102162019, notificada el 17 de

mayo de 2019, requiere a la entidad remitir el expediente administrativo y solicita formule los descargos que considere pertinentes dentro de los cuatro días hábiles; siendo que a la fecha no ha presentado documentación alguna.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública en el plazo legal con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, señala que se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa.

Que, el segundo párrafo del artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere la Ley; el numeral 3° del mismo artículo dispone que el Estado tiene la obligación de entregar la información que requieran los ciudadanos en aplicación del Principio de Publicidad.

De otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales², establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En ese mismo sentido, el artículo los artículos 49° al 54° del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, regulan la legitimidad en el ejercicio de los derechos, requisitos para la presentación de la solicitud, y atención y recepción de las solicitudes de información y acceso a los datos personales.

Los artículos del 54° al 59° del mismo cuerpo legal, establece lo relativo al proceso de solicitud dentro de la entidad desde la forma de presentación, plazos de respuesta y la atención o denegatoria de lo peticionado.

En concordancia con el párrafo que precede, el artículo 24° de la Ley de Protección de Datos señala que, en caso de que el titular o el encargado del banco de datos personales deniegue al titular de datos personales, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos establecidos en esta Ley, este puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales en vía de reclamación o al Poder

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley de Protección de Datos

Judicial para los efectos de la correspondiente acción de hábeas data. El procedimiento a seguir ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se sujeta a lo dispuesto en los artículos 219 y siguientes de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. La resolución de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales agota la vía administrativa y habilita la imposición de las sanciones administrativas previstas en el artículo 39. El reglamento determina las instancias correspondientes. Contra las resoluciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales procede la acción contencioso-administrativa.

2.1 Materia en discusión

Se advierte de autos que la materia en discusión consiste en determinar si resulta aplicable al caso concreto la Ley de Transparencia, así como en qué supuestos correspondería la entrega de la información al recurrente, al tratarse de información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el artículo 3º de la Ley de Transparencia, consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

En consecuencia, la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control del estado es de acceso público.

En esa línea, en cuanto a los numerales 1 y 2 de la solicitud del recurrente, consistentes en: 1. Copia del examen de conocimiento con las respuestas señaladas válidamente; 2. Copia del examen de Psicotécnico las respuestas señaladas válidamente; en ese sentido, se advierte de autos que la entidad no ha cumplido con argumentar las razones por las que dicha información debe ser considerada confidencial y dentro de qué causal se encuentra inmersa, conforme lo exige el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, la cual precisa:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información,

la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.

(subrayado agregado)

En consecuencia, al no haber señalado ningún argumento la entidad al recurrente, la presunción de publicidad de la información solicitada se mantiene; adicionalmente a ello, es importante señalar que el artículo 10° de la Ley de Transparencia establece que "se considera información pública a cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa".

En tal sentido, atendiendo que se trata de un proceso de selección de personal realizado por servidores públicos cuya remuneración se efectúa con cargo al presupuesto público, así mismo que el referido proceso de selección de personal culmina con la suscripción de un contrato en el que se utiliza presupuesto público, en atención a lo señalado en el mencionado artículo 10° de la Ley de Transparencia, se concluye que la información solicitada es pública y por ende debe ser proporcionada al recurrente.

De otro lado, respecto a los extremos del tres (3) al seis (6) de la solicitud materia de análisis, los cuales versan directamente sobre información propia del recurrente, corresponde tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el autor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

(subrayado agregado)

En ese mismo sentido, el mismo colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que existe sobre ella, incluyendo la obtención de una copia de la información que le concierne, al sostener que “(…) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

En esa línea, este Tribunal no desconoce el derecho del recurrente de solicitar la información que le es propia; sin embargo, siguiendo la línea expuesta por el Tribunal Constitucional en las sentencias antes referidas, se advierte que dicha petición no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública sino más bien al derecho de autodeterminación informativa cuyo ámbito

de acción es incluso más amplio que el primero y cuya atención debe otorgarse conforme a Ley.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, quedando a salvo el derecho del recurrente para ejercer las acciones legales en la vía correspondiente³.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, así como del numeral 111.1 del artículo 111° de la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 000240-2019-JUS/TTAIP interpuesto por el ciudadano **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, específicamente en cuanto lo dispuesto por los numerales uno (1) y dos (2) de su solicitud; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** entregue la información solicitada al recurrente conforme a los parámetros expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación presentado por el recurrente, en los extremos contenidos en los numerales del tres (3) al seis (6) de su solicitud.

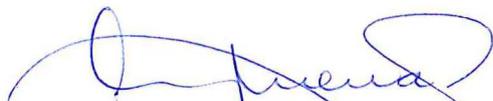
Artículo 3.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el ciudadano **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**, en los numerales uno (1) y dos (2) de su solicitud de acceso a la información pública.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

³ En este extremo, atendiendo que la solicitud del recurrente en ejercicio de su derecho de autodeterminación informativa ya la posee la entidad, no resulta necesario el encausamiento correspondiente.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb